



DONOSTIAKO UDAL ARTXIBOA

URTEAK: 1820-1840

Sekzioa A

Liburu-zk. 163

Negoziatua 17

Espediente-zk. 9

Seriea IV

Orriak _____

G A I A

Scam

Mendicidat - Postulacian

ESPEDIENTEA

Medidas adoptadas para desterrar la mendicidat: nombramiento de una comision, Reglamento para celadores de pobres...

H. H. y de la Ciudad

Consecuente a la comision ^{con el P. S.} nos
hemos en H. del Cora, hemos Reconocido
detenidam. ^{de} las notas q. tienen presentadas
los Comisarios nombrados para la explora-
cion de la Limosna voluntaria con que co-
quisieren ^{concurrieren} los Vecinos, y moradores de P. S. p.
evitar la postulacion, y resulta por el
Verumen q. acompaña q. su montam. to
semanal asciende a Rs. 683-14 mrs
y q. los pobres de solemnidad q. han de entrar
muros llegan a 24- sin q. podamos ase-
gurar quanto ^{sean} ~~sean~~ los extramuros de
esta clase; todo lo q. podemos en noticia
del P. S. en desempeño de la comision
conferida. San Seb. 2. de En. de 1820.

A la disposicion del P. S. como siempre
su at. s. p. s.

Fraquin Saturnino

de la Ciudad

Man. de la Cruz

Resumen del montamiento de la limosna voluntaria de los ocho
Barrios y numero de pobres de solemnidad q' habrian en ellos segⁿ notas presentadas
por los S^{tes} Comisarios nombrados.

Numero del Barrio	Montamiento de la limosna semanal.	Numero de pobres ha- yentes en ellos.
1 ^o	84 16	4
2 ^o	84 24	5
3 ^o	72 8	5
4 ^o	57 17	5
5 ^o	193 11	4
6 ^o	66 17	5
7 ^o	83 12	14
8 ^o	41 11	2
	<u>Py^{ta} 683 14</u>	<u>24</u>

Junta superior de San-
dad de Guipuzcoa

En la sesion celebrada este dia me he enterado del oficio de
V. de 28 del actual en que manifiesta sus sentimientos de
beneficencia y el deseo de que se destierre la mendicidad,
añadiendo que seria conducente se previniese a las justi-
cias que guarden lo prescrito por esta Provincia sobre
este interesante asunto principalmente acora para ale-
jar el mas remoto recelo de contagio pues que burlando-
se los mendigos hasta de la vigilancia de los celadores
puesta a la entrada de esta Ciudad para evitar la in-
troduccion de ellas, recorren sus calles y casas

En su virtud he acordado se diga a V. que a principios de
este mes y aun posteriormente con fecha de 26 del actu-
al he reiterado ordenes estrechas a los Ayuntamien-
tos justicias y juntas de Sanidad de todas las pueblas
de esta Provincia confinantes con Alaba y Navarra
desde salinas hasta Urun para que prohiban toda en-
trada y tranvito, no solo de los mendigos, sino tambien
hasta de otras personas que aunque no nuyetas en esta
provincia a consecuencia por su procedencia se dirigen
acia Francia y que por no tener medios para que
permanezcan en el lazareto puesto por las autori-
dades francesas en el paso de Beoria se les obligan
a retroceder por videros. Esta medida me parecio nece-
saria para evitar que gentes necesitadas repetidas en el
paso queden dentro de esta provincia.

noticia de que las guardias de Sanidad á lo menos de algunos
puntos observar con puntualidad esta orden y que ade-
mas se ha conseguido en alguno que otro pueblo de
esta provincia el desterrar la mendicidad, habiendo
adoptado al efecto los medios necesarios aunque difi-
ciles en poblaciones abiertas.

No dejare, pues de reiterar mis providencias en
este interesante asunto y falta solo que se cumplan
por todas las autoridades locales para conseguir el
buen fin de este importante fin. Dios guarde á V.S.
muchos años. Solosca treinta de octubre de mil ochocien-
tos veinte y uno. El conde de Villafuertes. Al Ayun-
tamiento Constitucional de San Sebastián

Es copia

Jph Joaquín Arriaga

4
El poco rendimiento de los arbitrios destina-
dos á los Establecimientos de Beneficencia de
Hospital y Misericordia de V. S. hace cada
vez mas necesaria la caridad del vecinda-
rio para que quédan sostenese hasta q.
mejoren las circunstancias; Mas por des-
gracia la protulacion produce cada vez
menos caridad no por que haya decaído
la caridad de los habitantes sino por que
hostigados estos por un sin numero de
mendigos que de algun tiempo á esta par-
te refugian de fuera no pueden atender
los vecinos al socorro de los Establecimientos
fundados por V. S. para acoger á su ve-
cindades Pobres y evitar la mendicidad
con arreglo á las intenciones de S. M.

La junta se abstriene de hacer nin-
guna reflexion sobre los males que
causan la mendicidad en todoj tiempos.

y particularmente los que podrian so-
-brevenir à este Pueblo en las Circun-
-stancias presentes y solo se dirige à
representar à V.S. los perjuicios que
ocasiona à los Establecimientos por la
falta que les hace el Socorro de la Ca-
-ridad del Vecindario que le arrebatan
cuando no gentes viciosas, individuos
desconocidos que se fijan en las cercanias
y vienen à consumir sus Escasas Rentas
en Estancias de Hospital, cuyo Auxilio
no se les puede negar en sus enferme-
-dades.

La Junta espera que V.S. se digne
tomar en consideracion estas indicaciones y
adoptar en su sabiduria las medidas q.
viesen mas oportunas en Alivio de los Es-
-tablecimientos para que queden estos des-
-empeñar los verdaderos objetos que V.S.
se propuso al tiempo de su institucion.

Dize que à V.S. San Sebastian Agosto
29 de 1824.

La Junta de Gobierno de Hospital y Misericordia de la Ciudad de S. Seb.

José de Bermingham

Por acuerdo de dha Junta

Manuel Franc. de Soravia

Donostiako Udal Artxiboa / Archivo Municipal de San Sebastian

M. N. y M. A. Ciudad de San Sebastian

Las ideas propuestas por el S.^{to} Alcalde de S.^{er} voto y
adoptadas por V.^a que me transmite con su atento
oficio de 20.^a del corriente coinciden no solo con el
objeto del instituto de esta Junta, sino con el cum-
plimiento de las repetidas Reales ordenes, y las
sabias providencias adoptadas por esta Il.^{ta} Pro-
vincia aprobadas por S. M.^a. Concurrir todos à
su cumplimiento es un deber sagrado, y miro
como un favor particular de V.^a el que me
indique el nombramiento de Comisionados de mi
parte para que à una con los nombrados por V.^a
lleven à efecto los dos importantes objetos de
desterrar los desordenes de la mendicidad y pro-
porcionar el socorro necesario à los verdaderos
Pobres de la jurisdiccion. Me apresuro pues à
manifestar à V.^a mi gratitud por la confianza
que le merezco assi como por sus esfuerzos à
favor de estos abatidos Establecimientos, y para
llenar las intenciones de V.^a he nombrado à
mi hermano Mayor D.^{to} Juan de Birmingham y

D.^h José María de Soroa por mis Comisionados
para que concurren el día que les citase el
Sr. Alcalde de primer voto prometiéndome que
coadyuvaran con su celo al logro de nuestros co-
munes deseos.

Dios que a V. m. al San^o Sebastian Abril
22. de 1826

La Junta de Beneficencia de esta Ciudad de San Sebastian
José de Birmingham

Su Secretario
Manuel Francisco de Soroa

M. N. y M. L. Ciudad de

4
6

Desembocad yubar por mi parte al laudable
Objeto de Desterrar la mendicicia, y darà V.S. una
prueba à mi prontitud al pronto cumplimiento
de las ininuaciones de V.S. he nombrado à mi
individuos D. In^a Maria de Irua y Irua y D.^a
Don Manuel de Urrondo para que en union
con los nombrados por V.S. le propongan las
reglas convenientes al efecto.

Dios guarde à V.S. muchos años. Demi Señor
de hoy 4. de Febrero de 1828.

La Junta de Beneficencia de Hosp. y Misericordia de S. Sebast.
Manuel Irua

Por su Acuerdo
Manuel Fran.^{co} de Irua

M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian.

W. 202.

La Comision nombrada por V.S. para proponer los medios de desterrar la mendicicia, ha tomado con la consideracion que se merece este grave asunto y en vista de los muchos antecedentes que hay en la materia y de las observaciones de la misma Comision va a exponer a V.S. lo que cree mas conveniente para que tengan efecto las intenciones de S. M. las de esta Provincia y las de V.S.

Son muchos y muy sabios los Reales Decretos que en diversas épocas se han publicado para desterrar la mendicicia; muchos y muy ilustrados los Reglamentos adoptados por la Prov. ^{al} para el mismo objeto, y muy acertadas las medidas acordadas por V.S. en diversos tiempos con el mismo fin, y esto convence a la Comision que si no se ha conseguido el objeto, mas depende que del defecto de los Reglamentos, de la ineficacia de los medios de su ejecucion.

Fiada en esta la Comision, solo hara las precisas indicaciones de los Reglamentos expresados y propondra a V.S. medios eficaces de su ejecucion de que en su opinion depende el logro del objeto que se propone V.S.

Tres clases de mendigos son los que se reunen a portar en esta Ciudad.

1.º Los mendigos de varios pueblos distantes del pais y fuera de él, de los que muchos se fijan en los barrios y entran a pedir en la Ciudad y los Caserios.

2.º Los de los pueblos inmediatos que buelben a sus Casas de Noche.

3.º Los de la Ciudad y su Jurisdiccion.

De estas tres clases de mendigos los primeros son los mas perjudiciales bajo todos aspectos. Desconocidos muchos de ellos, se ignora si realmente son pobres necesitados; si han abandonado sus pueblos por olgazaneria, o por mala conducta; si se vahn del pretexto de la mendicicia para vivir, o contribuir a toda

especie de Crimenes; y fuera de esto son tambien los mas gravosos, porque cayendo muchas veces enfermos, van a parar al Hospital, cuyas escasas rentas estan destinadas al alivio de los pobres vecinos. Por todas estas consideraciones debe ser el primer objeto hacer desaparecer estos mendigos por Justicias a los pueblos de su vecindad segun lo mandan los reglamentos.

Los mendigos de la Clase segunda (o de los pueblos inmediatos), tampoco deben consentirse en la ciudad y su jurisdiccion por estar ordenado que cada pueblo mantenga sus pobres, y por lo mismo debe hacerse salir, intimandoles que si bolverien se procederá a su castigo con prision o de otra forma.

En cuanto a los mendigos Naturales de la Ciudad y su jurisdiccion opina la Comision en primer lugar que debe hacer V.S. cesar la mendicidad y en segundo que clasificando los verdaderos necesitados de los que por olgazaneria o vicio se dedican a este ejercicio, proporcione a aquellos el socorro de la Casa de Misericordia, o una comida economica y contenga a los demas con castigos.

Bajo estos supuestos la Comision cree que el medio mas eficaz para que se realicen las ideas de V.S. sea el siguiente.

1.^o La Junta de Hospital y Misericordia, nombra rá dos celadores de pobres, hombres de tesson y providad, cuyo nombramiento aprobará el Ayuntamiento. Llevará la Junta habitacion en la casa y asistencia ~~como~~ a los demas pobres y dos reales vellon diarios.

2.^o Para ser conocidos, respetados y auxiliados, llebavian los celadores vestido decente de la casa con una plancha en el sombrero que diga Celadores de la Misericordia y un baston con puño de box.

3.^o Será obligacion de los celadores observar el reglamento adjunto siempre que mereciere la aprobacion de V.S. y en tanto ademas de él, le ordenasen los Señores individuos de la Junta para el mejor desempeño de su encargo.

La Comision cree que por estos medios conseguirá V.S. extinguir el sin numero de mendigos que recorren las calles y que podrá socorrer a los verdaderos necesitados de su cargo, ya sea colocándolos en la Casa de Misericordia o ya dándoles en la misma la racion diaria procurando sacar el partido posible de la edad y circunstancias de los pobres con algun trabajo.

cordia aumentará los gastos que no está en estado de sopor-
tar con sus rentas actuales, convendrá que V.S. persuada al
vecindario que no reserve ya molesto de mendigos y que
se subscriba á una cuota semanal cuya postulacion hará
el hermano de semana; por cegos medios y el de hacer cesar
V.S. desde luego por persuasion ó autoridad la limosna de
los Viernes que se da en algunas casas, causando muí escán-
dalos, se persuade la Comision, aumentarán los recursos de la
casa de misericordia.

Celebrará la Comision, haber llenado las
intenciones de V.S. San Sebastian 14 de Marzo de 1848,

Victor Munibe Entagudo Diez
de Vierno

Jm Manuel de Don Juan de Bonay Gonzalez
Tranquillo
Soag. Ma. de El repa

Reglamento, que se somete
a la aprobacion del Ayuntamiento, y contiene las prin-
cipales obligaciones a que deben constituirse los celadores de
pobres y son a saber

1^a Será de su obligacion el presentarse todos los dias con aseo y lim-
pieza, peinados y bien encobillados.

2^a Será de su cargo dar los avisos para las Juntas ordinarias y extraor-
dinarias a todos los individuos de la Junta señalando la hora y
demas advertencias que se les hiciesen.

3^a Se presentarán dos veces por dia, en el verano a las 7 de la ma-
ñana y a las 3 de la tarde; y en el invierno a las 8 de la ma-
ñana y 2 de la tarde a las casas de los Señores Semanero y Te-
sorero para recibir sus órdenes.

4^a Deberán reconocer a cada individuo de la Junta como su propio
jefe, respetando sus mandatos y habiendo los turnos de los Sema-
neros, para que asistan a la Casa como es debido.

5^a Deberán celar separadamente, con el mayor cuidado, las Calles, pla-
zas, barrios, pasos y Caseríos, haciendose respetar por su conducta y
cualidades de un hombre de bien.

6^a A los pobres mendigos de ambos sexos que aprendan postulando
(precedido, bando y día que fijará el Ayuntamiento) los trasladarán
a la Casa de Misericordia con el mejor modo y consideracion pidién-
do auxilio en caso necesario a los Señores Alcaldes de barrio a los
Alguaciles y a los miquelites y demas empleados de policia que
nes deberán darles inmediatamente.

7^a Si en la aprehension o conduccion de algun mendigo hallaren
oposicion de parte de algun vecino, sin entrar en contestaciones con
el, darán inmediatamente parte al Semanero señalándole la
persona que quiso obstruir las operaciones de su ministerio, para que
este lleve la quija al Sr. Alcalde y pida el castigo que merece
el atentado.

8^a Si el apresado fuere de fuera de la jurisdiccion se dará parte al

Señor Alcalde, para que sufido su castigo les dirija á sus pueblos y se les apercibirá para que no reincidan.

9.^a Deberán redoblar su vigilancia y celo sobre los pobres de ambos sexos recogidos en la casa, impidiendo todo desorden y postulación; pues daría mala idea del establecimiento y su educación; y si se hallare alguno de los de la casa, se dará al instante parte al Semanero, para que este acuerde el castigo conveniente, y en cuanto el pobre llegue á la casa se le registrará y se depositará lo que se encuentre dando parte en la primera junta para asignar la gratificación.

10.^a Los citadores no deberán hacer por sí, ni á nombre del Semanero la postulación, ya porque no se distraigan de sus propias funciones, ya también porque no padescan los intereses de la casa el menoscabo que resultaría de no hacerlo por los Señores que les corresponden.

+ 11.^a Deberán los citadores cuidar al tiempo que andan por las calles si se hallan amontonadas, basuras en ellas, animales muertos, ganado parado y otras cosas que embaracen, lo que haya retirar y dará parte al Sr. Regidor de semana de quien también recibirá las órdenes que en punto de policía le diere.

12.^a Los citadores no se ocuparán en otros ejercicios que les impidan sus funciones por lo que se les prohíbe hacer ningun recado de ningun vecino; no podrán entrar en los mesones, fondas, tabernas y casas públicas sino es en el caso de aprender en estos sitios algun pobre.

13.^a No deberán tener condescendencias con ningun mendigo sea de la clase que fuere, ni permitirle postular, por ningun respeto ni miramiento y si se verificare que hacen pactos con alguno movidos del interés y que por un tanto le permiten pedir, por la primera vez se le castigará con la retención de su diario por un mes y en la reincidencia perderá su destino.

14.^a Los Semaneros y la Junta velarán sobre la observancia de estos capítulos y acordarán lo conveniente á su transgresion.

San Sebastian 11 de Marzo de 1828.

Victor Munibe

Estanquio Diaz

Joag. Anz. de

de Güemes

Elorenzo

D. D. de la Cruz
D. D. de la Cruz
D. D. de la Cruz

10
+ También será de su cargo impedir que las muchachas se
reunan a juegos de Vicijos, Chappas y otros juegos en los
portales de las Casas, juego de pelota y otros juegos, despidiéndolos
de los cuartos, y entregándolos en la Casa Misericordia para
disponer de su gratificación, y si alguno se resistiere se los defra-
gando Cuidado de amonestar, y daro' parte al S.º Alcalde
para que castigándolos cual convenga proceda a lo que
haya lugar. #

11
M. x. y M. Leal Ciudad

Don Paulino Ros de Mutiozabal, en
Ayunt. de 20 de Mayo 1829. nombre y representacion del Pueblo de Parages,
hoi barrio de S.^m Pedro, con el respeto debido
a V. S. expone: Que por causas notorias^{se}
conocidas, varios naturales de su representado
se ven en la dura necesidad de mendigar su
miserable sustento, habiendolo contribuido efi-
caz y poderosamente a dilatar su penosa exis-
tencia la noble generosidad de este piadoso
y caritativo vecindario; pero V. S., obrando
con la equidad y justicia que tanto le
distinguen y exige el bien de sus admi-
nistrados, se ha servido dictar las pro-
videncias oportunas a fin de que no en-
tren a postular en la Ciudad sino los po-
bres de su jurisdiccion; y esta medida
en si muy sabia, prudente y justa, priva
a aquellos infelices del unico recurso q.^e
les restaba para no perecer de inanicion
y de miseria. Es cierto que por una
fatalidad lamentable, el actual barrio
de S.^m Pedro fue segregado de V. S. en el

año de 1805; pero tambien lo es que
sus naturales han tributado siempre
a V.S. el homenaje de su constante adhe-
sion y filial respeto, hallandose ade-
mas pendiente de la Sancion del Rey
N. S. el pacto de concordia en cuya
virtud queda reincorporado a V.S. el
Pueblo en lo civil, pues en lo espiritual
nunca se ha separado de la jurisdic-
cion de V.S. Por todas estas consideraciones

A V.S. respetuosam^{te} replica se
digne comunicar sus ordenes al celador
de la Puerta de Tierra p.^a que permita
entrar en la ciudad a implorar la be-
neficencia de su caritativo vecindario,
a los pobres de Solemnidades naturales
de Pasajes, barrio de S.^m Pedro: asi lo es-
pera de la benignidad de V.S. cuya
vida que. Dios m. a. S. Sebastian 20
de Mayo de 1829.

Por autorizar^m del barrio de S.^m Pedro
y en su representac.^m

Paulino Hoe. de
Mutizabal

Ansioso de contribuir á desterrar en lo posible la mendicidad, manifesté á V. mis intenciones dirigidas á tan piadoso y laudable fin. Al descubrir esta idea que al parecerle acomodó, hice ligera indicación de algunas medidas que comprendiese el plan que ofrecí formar y presentarlo á su examen é indispensable aprobacion. Una de ellas, que cabalmente se reduce á prohibir la entrada en la Ciudad á los pobres extramurales y que en mi concepto no es de las que menoscaban é influyen á su completa realizacion, tal vez habrá quienes la tengan por ineficaz; otros que la graduarán de injusta, y alguno que se persuadan su falta de ejecucion efectiva enteramente opuesto á lo que yo espero y descubri con la acostumbrada sinceridad y franqueza. Sea lo que fuere de esto, mi animo no es de violentar la opinion de nadie, y menos de ofender, siquiera remotamente, á los que piensan de esta manera, particularmente constandome la pureza y rectitud de sus sentimientos y su acreditado celo por el alivio de esta Ciudad. Solo me esforzaré en demostrar que la observancia de mi plan tal como lo presentare conviene á los pobres naturales del recinto de esta Ciudad del propio modo que á los extramurales; que unos y otros interesan igualmente en su adopcion; disto mucho de favorecer á los primeros perjudicando á los se-

gundo y aun de hacer una distincion sobre de proporcio-
nada, odiosa, & aquellos, con respecto á estos; porque ni des-
conozco, ni negaré jamás que la jurisdiccion intra y ex-
tramural es una misma; ni he sostenido ni pretendo q.
á los Labradores, clase la mas útil á la sociedad, privile-
giada y digna de ser tratada por el Ayuntamiento con la con-
sideracion á que debidamente se hace acreedora, bajo todos
^{se prueba de} respecto, los beneficios que se quieren proporcionar á los
campesinos, solo por la casualidad de ser de Vizcaya de Santa Ma-
ría ó San Vicente & esta Ciudad. Sin separarme de estos ci-
ertos principios, estoy resuelto á obrar del propio modo
que quieran se haga los que objetan mi proyecto en esta
parte, con sola la diferencia, que el mal que esto crea
resultará á los pobres extramurales de un perjuicio
la entrada en esta Ciudad, será realmente un bien, que lo
confesarán, y casi me atrevo á decirlo aplaudirán, quan-
do lo hayan palpado de cerca unos y otros, para lo q.
será forzoso aguardar á verlo practicado; bien que ^{los que} disien-
ten de mi opinion son hombres de experiencia & ilus-
tracion; y quienes reúnen tan apreciables qualidades, es
de esperar anticipen la manifestacion del juicio que
conciban, desde el momento que se penetren de la fu-
erza & mis razonamientos apoyados en lo que esta rei-
vid ~~que~~ ^{se} encuentran en otros dueños por hombres
ilustrados, amantes de la humanidad ^{conduelen de miseria,} afligida; que se de-
velan y sacrifican hasta su propio reposo por aliviar
á sus semejantes; pero conduce hacia ante una adver-

tencia; esto es que una vez adoptado el proyecto, no se ha de
dejar ~~de~~ pedir limosna á pobre alguno en las Puercas de
las Iglesias, calles, casas, tiendas, ni en ningun otro parage,
porque sea vergonzante, ó mendigo, á cada cual rebuda-
rá la cantidad que baste para su manutencion de los
fondos destinados para este objeto, y por consiguiente
á todo se prohibirá mendigar puertas. Hecha esta
prevencion oportuna, y siguiendo la ilacion de mi expo-
sicion, digo, que en Londres, Paris, Leon y otros Pueblos
de Inglaterra y Francia, donde mas que en otro alguno
se han ocupado en establecer y sostener los Hospicios, y
alimentar los verdaderos pobres, y no á los holgaranes, que
esta caridad mantiene en el vicio, se observa escrupulosamente
la propuesta regla, no solo con los Pobres separados
de la poblacion, si tambien con los que hay en su recinto en
distintas parroquias, donde viven bajo el cuidado del Curro,
ó de lo que tienen la incumbencia de la distribucion de las
limosnas que se recogen para el efecto. Y será creíble, me-
de que este metodo que surte efectos ventajosos en aquellos Pue-
blos, adoptandolo aqui, sea impracticable ó de perniciosas con-
secuencias? Confieso que mi diligencia busca y no encuentra
la razon de diferencia, sea porque se veulta á mis costas la
causa, ó por no haberla efectivamente, á cuyo segundo expre-
mo me inclino sin dejarme guiar por la passion en un asunto
en que no tengo mas parte, ni otro interes, que el unico de
ser útil á mis compatriotas por un medio que concilia
perfectamente la comodidad de los que poseen alguna for-

tura con el alivio de tantos infelices, sin que en este número deban entrar nunca los holgazanes, ni siquierá permitirse ~~el uso de~~ las limosnas reservadas para los im-
pedidos. Sin otra mira que esta solícite del Ayuntamiento se sirviese á comisionar á lo Alcalde de Dama-
para la formación de una ración individual de los que hay
dentro de la mur; pretensión que se estimó por un deere-
to especial aunque ignora si se ha puesto ó no en ejecu-
ción, sino lo han hecho todavía convendría insinuarse
no lo defieran el menor tiempo, respecto á que sin
aquella precisa noticia, es imposible acabar el plan
en el deben comprenderse los pobres extramurales, para
lo que no há de haber el menor inconveniente, sea tan-
to y extendido el proyecto, y en este caso los vecinos
intra y extramurales habrán de contribuir para su
subsistencia con proporción á sus facultades, para que
cada aquello mismo que se quiere evitar respecto á que
entonces se podría con propiedad calificarse de injusto
y odiosa la desigualdad que resultaría de admitir en la
ciudad, y hacer participar ^{á los extramurales} de las limosnas que alargase
la mano caritativa de los que habitan dentro de la mu-
ror en grave y notorio perjuicio de los verdaderos po-
bres que hay en esta ciudad, lo que jamás há de tener lu-
gar si la ilustración del Ayuntamiento se deja conducir
por la máxima de que cada Pueblo tiene obligación de
mantener sus pobres. No obstante se servirá acordar la dis-
creción y su prudencia estime justa segun lo que me atre-
glare estrictamente á ella. San Seb. Mayo 23 de 1829

J. J. Joaquín de Armentia

Reglamento de la Provincia prohibiendo
la postulación y Real Cédula

Mis Juntas generales que acabo de celebrar en esta N. y L. villa de Tolosa, fijaron su atencion en las medidas que podian adoptarse para prevenir la vagancia y ociosidad, y aunque no dejaron de conocer que el medio para conseguir este loable fin es el establecimiento proyectado de una casa de correccion para ambos sexos, como su realizacion exige combinaciones, mucha meditacion y dispendios, se convencieron de que no podia tener lugar la formacion de un plan al intento en la corta duracion de sus sesiones, por lo que dejaron recomendado al cuidado y luces de una comision especial que crearon para el arreglo de su administracion y hacienda pública.

En medio de esto, no pudiendo prescindir de proveer de un remedio interino á un mal tan trascendental, y de evitar en cuanto se pueda los males que causa la vagancia y ociosidad á la moral, y costumbres públicas, decretaron: que se circule el Reglamento formado por la Provincia y aprobado por S. M. el año de 1772, sobre la postulación de pobres naturales y forasteros, y el establecimiento de los que sin destino particular pretendiesen domiciliarse en el distrito de la misma, por contener reglas que nada dejan que desear en esta parte; el cual es á la letra del tenor siguiente.

Reglamento de la Provincia prohibiendo
la postulación y Real Cédula

Mis Juntas generales que acabo de celebrar en esta N. y L. villa de Tolosa, fijaron su atencion en las medidas que podian adoptarse para prevenir la vagancia y ociosidad, y aunque no dejaron de conocer que el medio para conseguir este loable fin es el establecimiento proyectado de una casa de correccion para ambos sexos, como su realizacion exige combinaciones, mucha meditacion y dispendios, se convencieron de que no podia tener lugar la formacion de un plan al intento en la corta duracion de sus sesiones, por lo que dejaron recomendado al cuidado y luces de una comision especial que crearon para el arreglo de su administracion y hacienda pública.

En medio de esto, no pudiendo prescindir de proveer de un remedio interino á un mal tan trascendental, y de evitar en cuanto se pueda los males que causa la vagancia y ociosidad á la moral, y costumbres públicas, decretaron: que se circule el Reglamento formado por la Provincia y aprobado por S. M. el año de 1772, sobre la postulacion de pobres naturales y forasteros, y el establecimiento de los que sin destino particular pretendiesen domiciliarse en el distrito de la misma, por contener reglas que nada dejan que desear en esta parte; el cual es á la letra del tenor siguiente.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por cuanto por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa se nos representó, que habia hecho un decreto en su Junta general en el dia ocho de julio del año próximo pasado, con asistencia de su Corregidor, en razon de Pobres postulantes, y método que se debe observar para su permiso, con lo demas que contiene para el buen gobierno de las Republicas de su territorio, de que presentó una copia certificada, y nos suplicó, fuésemos servido confirmar dicho acuerdo, para el mas acertado gobierno de sus Repúblicas: Y el tenor de dicho acuerdo, y reglas en él insertas, es como se sigue.

Pedro Santos de Amiano Escribano de S. M. y del «Corregimiento de esta M. N. y M. L. Provincia de «Guipuzcoa, certifico: que congregada en Junta general de todas sus Repúblicas que tienen voz, y voto «en esta M. N. y M. L. Ciudad el dia ocho de julio «de este presente año, con asistencia del señor Don «Francisco Javier Folch de Cardona, del Consejo de «S. M., su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid «y Corregidor de esta Provincia, y por presencia de mí

«hizo un decreto del tenor siguiente. Los señores Conde
«de Villafranca, D. Nicolas Ignacio de Altuna, D. Mi-
«guel José de Olaso y Zumalave y el Licenciado D.
«Vicente Oro-Miota Abogado de los Reales Consejos de
«S. M., y Consultor de la referida Provincia, en cum-
«plimiento del encargo que se les dió en la última
«Junta general celebrada en la villa de Mondragon el dia
«cinco de julio del año próximo pasado, presentaron
«este dia á la Junta el plan que han dispuesto, diri-
«gido al mejor gobierno de las Justicias de las Repu-
«blicas de esta Provincia, en cuanto al permiso de pos-
«tulacion á pobres naturales y forasteros, como tam-
«bien acerca de la resolucion que pudieran tomar las
«Justicias con los forasteros, que con poco ó ningun
«oficio pretendiesen establecerse en los pueblos de su
«distrito en el cual plan se contienen las reglas, y
«providencias que miran á los loables fines que se pro-
«puso la referida Junta, celebrada en la villa de Mon-
«dragon, como se ve en él, que es del tenor siguiente.

M. N. y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

SEÑOR.

«Encargados por V. S. en su última Junta general
«de la N. y L. villa de Mondragon, de disponer una
«regla comun para la observancia de sus disposiciones
«en orden á Pobres postulantes, y para el método
«que se ha de observar en la admision de los que
«vienen á morar á esta Provincia, hemos aplicado todo
«nuestro cuidado á reconocer, y observar todas las dis-
«posiciones anteriores de V. S. sobre estos gravísimos

«puntos, y acomodándolos con la constitucion presente,
 «y con lo que nos ha enseñado la experiencia de lo
 «mucho que importa arreglar sólidamente estas dos
 «partes del gobierno político de V. S., nos ha pare-
 «cido proponer á V. S. lo que creemos necesario so-
 «bre estos asuntos, dividiendo nuestro descargo, como
 «V. S. dividió nuestra comision, escusando molestar á
 «V. S. con la cita de sus acuerdos, y de sus fueros,
 «para hacer menos embarazosa á la inteligencia co-
 «mun esta disposicion.

I.

«Nadie podrá pedir limosna fuera de la jurisdiccion
 «del pueblo de su residencia, y las Justicias ordinarias
 «tendrán estrecha obligacion de recoger á cuantos pay-
 «sanos, con capa de Pobres, remanezcan en sus res-
 «pectivos territorios.

II.

«Un Alcalde que arreste á vecino, ó morador del
 «pueblo de V. S., lo dirigirá luego al Alcalde del lu-
 «gar de su residencia, y este pagará egecutivamente
 «el importe de jornales, alquileres y gastos de manu-
 «tencion, que ocasionare el postulante que se le dirige.

III.

«Cuantos cuartos, ó cosas se hallaren mendigadas
 «á este, los aplicará el Alcalde que lo arrestáre al Mi-
 «nistro de quien se valiere; de modo, que el postu-
 «lante ha de volver á su casa, sin efecto alguno de
 «los que le hubiese producido su postulacion.

16
3
IV.

« Si el pobre vago fuese de fuera del territorio de V. S., la Justicia que lo aprehendiere lo sacará al confin, quitándole cuanto haya recogido, y llevando cuenta exacta de lo que en esto gastare, la presentará á la primera Junta, para que se la mande reembolsar.

V.

« Si entre tantos como giran el Pais, sucediere alguna vez que llegue al paso alguno que sea verdaderamente Peregrino Pobre, las Justicias de los pueblos de V. S. le asociarán algun muchacho que lo acompañe á la postulacion del poblado; de modo, que no pueda detenerse sino el tiempo preciso de pasar pidiendo su limosna, y de comer ó dormir, si hubiese casa destinada á este fin.

VI.

« Como el origen principal de este desórden está en el abrigo que hallan los postulantes en las casas y caserías del distrito de V. S., renovando las prohibiciones que ántes de ahora tiene V. S. puestas, quedará determinado para adelante: que ninguno podrá acoger en su casa ni casería de noche á Pobre alguno, sino los Mayores de los hospitales donde los hay, ó los posaderos públicos, y de poblado. Y cualquiera que quebrantase esta disposicion, y recogiese de noche á algun postulante, pagará efectiva y prontamente los seis ducados de vellon que V. S. tiene determinados anteriormente.

VII.

« Para que aun con los Pobres de cada Pueblo haya
 « órden, y no se dé mal destino á la caridad de los
 « Fieles, nadie podrá pedir limosna, ni aun en su mis-
 « mo Pueblo, sin licencia escrita de su Alcalde, y por
 « punto general, ningun Alcalde dará semejante permi-
 « so á quien pueda trabajar, tenga padre ó hijos que lo
 « puedan, y deban mantener, y todos castigarán con
 « rigor á los que sin este requisito se entregasen á la
 « postulacion, origen de la holgazanería, y de otros vi-
 « cios que trastornan el gobierno de los pueblos.

VIII.

« Bajo este nombre de moradores, se entienden los
 « que residen en el distrito de la Provincia, y no es-
 « tán en posesion de hidalguía.

IX.

« Habrá en cada Pueblo, así como hay lista de veci-
 « nos que están en posesion de su hidalguía, otra en que
 « estén matriculados los moradores; pero con tal preci-
 « sion que ha de ser de obligacion del Escribano de
 « Ayuntamientos de cada pueblo, enviar anualmente á
 « la Junta testimonio de la existencia de ambos libros
 « corrientes, y sirviendo al fin de su destino.

X.

« Cuando llegare á cada uno de los Pueblos algun
 « nuevo habitante, será de la obligacion de la Justicia,

« reconvenirle la clase que escoje, para si quiere pro-
« bar su hidalguía, lo haga sin dilacion, y sino, justi-
« fique la limpieza de su sangre inmediatamente,

XI.

« A cualquiera que no de la una ó la otra prueba,
« se le estrañará inmediatamente; pues no es razon in-
« festar el Solar de la Nobleza; gentes que no pueden,
« ni aun probar su limpieza.

XII.

« Ademas de la prueba de Nobleza, ó limpieza de
« sangre, que deben dar los que quieran vivir en la
« Provincia, la han de dar tambien de su buena con-
« ducta, y costumbres: por que no sirve la Nobleza, ó
« limpieza de sangre heredada, sino de borron á quien
« la afea con sus vicios, y desórdenes,

XIII.

« A esta prueba, que debe dar cada Pretendiente, se-
« ha de añadir la de un informe secreto que ha de to-
« mar la Justicia del Pueblo donde pretende la residen-
« cia; y esto con tanta exactitud, que deberá constar en
« la matrícula misma, y á los Capitulares que la manden
« estender, para que asi no se acojan en los pueblos
« de la Provincia, gentes que acaso perdieron su do-
« micilio por sus excesos, y para evitar que los comu-
« niquen al Pais.

XIV.

« Estos Capítulos han de tener egecucion, aun con

« los que se hallan establecidos anteriormente en las
 « Repúblicas, en calidad de moradores, señalándose por
 « la Junta el tiempo que bastará para haber formado
 « prescripcion, y declarándose igualmente, si convendrá
 « exceptuar, como parece conveniente, á los que son no-
 « toriamente originarios del Pais.

XV.

« La gravedad misma de ambos puntos hace justa, y
 « necesaria la mas escrupulosa diligencia, y como la vi-
 « cisitud de los Capitulares de los Pueblos, varía tanto
 « su celo y aplicacion, se reconoce que todo el desórden
 « nace de repartirse este cuidado entre tantos emplea-
 « dos, que se mudan cada año.

XVI.

« Por eso tuvo la Provincia en otros tiempos Comi-
 « sarios, que celaban una parte de este cuidado, y ha-
 « biéndose derramado con el tiempo su gobierno por
 « todo su territorio con el ministerio de los Diputados
 « de partido, parece muy propio y aun necesario en-
 « comendar á estos Caballeros este cuidado, autorizán-
 « dolos con todas las facultades de la Junta, bajo las
 « reglas siguientes.

XVII.

« El testimonio, que se ha hablado al capítulo segun-
 « do del punto relativo á moradores, ha de ser con ex-
 « presion, de que este plan, recogido del Alcalde ante-
 « rior, se pasó al nuevo Alcalde, á principios del año,
 « y que no tiene noticia de familia alguna forastera, es-

« tablecida contra lo dispuesto en él; ó en caso de haberle, tendrá obligacion de espresarla el Escribano respectivo de Ayuntamientos.

XVIII.

« Cada uno de los señores Diputados que componen la Diputacion extraordinaria, tendrán obligacion de nombrar en cada Pueblo de los que comprehende su distrito un Comisario de toda satisfaccion, que ceda le la observancia de todos, y cada uno de los artículos prevenidos en las reglas precedentes, así respecto á los moradores, como á los postulantes.

XIX.

« Estos Comisarios tendrán autoridad de arrestar los Pobres, que falten al órden que se ha prevenido y por cada uno de los que así arrestaren se les dará por la Justicia del pueblo de su residencia cuatro reales de vellon, que se exigirán del de la residencia del mendoigo, para que así cada uno cuide, ó de que no se entreguen á la mendicidad los que pueden trabajar, y tienen medios de mantenerse, ó socorra la verdadera necesidad de sus naturales, como de miembros que son de su Cuerpo.

XX.

« Será de estrecha obligacion de estos Comisarios el cuidado de los que moran, ó vienen á morar en sus respectivos Pueblos, la averiguacion de la informacion de limpieza de sangre, y bondad de costumbres

«que deben dar, y la pesquisa secreta que debe hacer
«la Justicia, de los que así viniesen á fijar su habi-
«tacion en el Pueblo, y por cada uno de los que se
«permitiere residir sin estos precisos indispensables re-
«quisitos, se sacará egecutivamente la multa de diez
«ducados de vellon, que se aplica al Comisario del pue-
«blo que lo denunciare, y justificare.

XXI.

«Pero si contra toda esperanza hubiese Comisario
«que descuidase en cada una de estas sus obligacio-
«nes, y fuese delatado al Caballero Diputado de su par-
«tido por otro, la multa determinada en favor del Co-
«misario, se aplica al delater, dándose, con mas, otro
«tanto, en que se condenará al Comisario, como se da
«al Diputado facultad de exigir la una y la otra.

XXII.

«Los Diputados de partido, tendrán una absoluta fa-
«cultad; para todo lo que se lleva dicho, y aquella mis-
«ma que reside en la Junta general; pero han de mi-
«rar como tan esencial, é indispensable á su honor y
«obligacion el celo en estos puntos, que les sea ver-
«gonzosa la omision, que no podrá ménos de produ-
«cirles la desconfianza de la Provincia, que es el cas-
«tigo mas sensible para el delicado honor de los Caba-
«lleros de su clase.

XXIII.

«Para descargo de esta obligacion, deberán los Dipu-
«tados del partido entregar á la Diputacion extraordi-

« naria preparatoria de la Junta una lista puntual de
« los Comisarios, de quienes se hayan valido en cada Pue-
« blo de los de su respectivo Partido, y en el mismo
« Congreso han de dejar una declaracion firmada de su
« puño, en que se asegure haberse reconocido por cada
« uno de los firmantes, ó personas de su total satisfac-
« cion los libros de Moradores de cada Pueblo, y á con-
« tinuacion espresarán el juicio fundado que hubiesen
« hecho de las familias de este clase, que se hallasen con
« medios bastantes, para costear su formal hidalguía,
« con arreglo al Fuero: ambas razones se han de tener
« presentes en todas las Juntas generales, donde servi-
« rán de claro testimonio de la observancia de estas dis-
« posiciones, y de luces para las demas providencias, que
« fueren dictando las circunstancias ocurrentes.

XXIV.

« Todas estas reflexiones pasamos á V. S., bajo el fir-
« me supuesto de que han de quedar preservadas las
« facultades, que universalmente corresponden al señor
« Diputado General de V. S., que lo fuere con actual
« egercicio, pues son inseparables de su empleo por Fue-
« ro y práctica inconcusa de nuestro feliz Gobierno las
« autoridades de inspeccion, y egecucion relativas á to-
« do lo prevenido por Fuero, y Ordenanzas, y de lo
« acordado y decretado á consecuencia en las Juntas ge-
« nerales de V. S., sin que esta prerogativa tenga otros
« límites, que los del territorio de V. S.

XXV.

« Ultimamente el medio de comunicar V. S. su

«celo á los Pueblos de su distrito, es instruirles de
 «la equidad y prudencia de las disposiciones y arre-
 «glos que adoptase, y que V. S. quiere por el pri-
 «mer punto desterrar de su territorio la ociosidad y
 «holgazanería: inspirar el espíritu de industria y la-
 «boriosidad que ha hecho la gloria de las mayores
 «Repúblicas del mundo, y que es la mas necesaria
 «en la esterilidad del Pais: emplear provechosamente
 «la caridad notoria, y heroyca de sus hijos: estorbar
 «que ella nutra holgazanes, y mal entretenidos; y fa-
 «cilitar el que cada Lugar mantenga sus Pobres, sin
 «invertir sus limosnas en los estraños, y poner orden
 «en fin en este ramo de policía, de que vienen los
 «mas considerables males de la República. Que por el
 «segundo, pretende V. S. mantener inviolable la no-
 «bleza de su feliz territorio, no dar abrigo en él á
 «ninguno, que, ó por la mancha de su sangre, ó por
 «la de sus costumbres, se halla tiznado, y puede ser
 «perjudicial perpetuar en este distrito, aquella noble
 «elevacion de pensamientos, aquella pureza de cos-
 «tumbres y aquella honradez, que ha formado el ca-
 «rácter de los hijos de V. S., y que los ha hecho tan
 «estimables en todos tiempos, y en todas partes. Tales
 «son las reflexiones que nos ha parecido presentar á
 «V. S. en descargo de la confianza, con que se sir-
 «vió honrarnos en su última Junta general. Descamos
 «que V. S. estime nuestro celo, y quedará satisfecho
 «nuestro deseo, si los medios que llevamos propuestos;
 «mereciesen entrar á la parte con las providencias,
 «que en asunto tan importante, sugerirá á V. S. su
 «grande celo, y superior comprehension. Vergara vein-
 «te y siete de junio de mil setecientos setenta y uno.
 «=El Conde de Villafranca.=D. Nicolas Ignacio de

« Altuna. = D. Miguel José de Olaso y Zumalave. = Li-
« cenciado D. Vicente Francisco Oro-Miota.

« Que la Junta acordó: que este plan se remitiese
« á la Diputacion, para que cotejadas las reglas y pro-
« videncias que en él se contienen con la Real Cédula
« de cuatro de octubre de mil setecientos sesenta y
« ocho, viese si se encontraba oposicion alguna entre
« esta y aquellas, y añadiendo, ó quitando las que no
« pareciesen conciliables con la de la Real Cédula, pi-
« diese su Real confirmacion, y obtenida, comunicase
« aquellas reglas y providencias á todas las Repúblicas,
« para su puntual observancia, y cumplimiento.

« Que habiendo hecho la Diputacion el cotejo encar-
« gado por la última Junta general, y no hallando opo-
« sicion alguna entre las reglas y providencias que con-
« tiene el plan y la citada Real Cédula, ha acordado
« en Congreso del dia de hoy celebrado con asistencia
« del Señor D. Miguel Barreda y Yebra del Consejo de
« S. M., su Oidor en la Real Chancillería de Vallado-
« lid y Corregidor de esta Provincia, se solicite su
« Real confirmacion. Y para que conste donde conven-
« ga, doy esta certificacion, refrendada y sellada con el
« sello menor de armas de la misma Provincia, en la
« M. N. y M. L. ciudad de San Sebastian el dia seis de
« noviembre de mil setecientos setenta y uno. = Pedro
« Santos de Amiano.»

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo espues-
to por el nuestro Fiscal, por auto que proveyéron en
veinte de febrero de este año, se acordó espedir esta
nuestra carta: Por la cual, sin perjuicio de nuestro
Real Patrimonio, ni de otro tercero interesado, apro-
bamos el acuerdo celebrado por la Provincia de Gui-
puzcoa, en ocho de julio del año próximo pasado, que

va inserto con el plan de las reglas y providencias que comprende tocantes al permiso de postulacion á Pobres naturales y forasteros, y establecimiento de los que, sin destino particular, pretenden domiciliarse en su distrito: y para su observancia, y cumplimiento damos á las Justicias de dicha Provincia la comision correspondiente, como dimanados del nuestro Consejo los puntos que comprende el citado acuerdo: que así es nuestra voluntad. De lo cual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En Madrid á quince de junio de mil setecientos setenta y dos.=D. Manuel Ventura Figüeroa.=D. José de Vitoria.=D. José Faustino Perez de Hita.=D. Luis Urries y Cruzat.=D. José de Contréras. Yo D. Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de resultas, y Escribano de Cámara la hice escribir por su mando, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada*, D. Nicolas Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*, D. Nicolas Verdugo.=Secretario: *Salazar*.

V. A. Aprueba, sin perjuicio de su Real Patrimonio, ni de otro tercero interesado el acuerdo celebrado por la Provincia de Guipuzcoa en ocho de julio del año próximo pasado que vá inserto, con el plan de las reglas y providencias, que contiene sobre el permiso de postulacion.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A
vos el nuestro Corregidor de la M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa salud, y gracia. Sabed que por
nuestra Real Provision de quince de junio de este año,
fuimos servido aprobar el acuerdo celebrado por esa
Provincia con las providencias que comprehende, para
el mejor gobierno de las Justicias de ella, en orden
al permiso de postulacion á Pobres naturales y foras-
teros, con la particularidad, de que la observancia y
cumplimiento de su contenido hubiese de estar á car-
go de las Justicias de la espresada Provincia, dima-
nados del nuestro Consejo los capítulos, que en la es-
presada razon de postulacion de Pobres comprehende
el mismo acuerdo. Y ahora, por parte de dicha Pro-
vincia se volvió á ocurrir al nuestro Consejo con la
peticion siguiente.

« M. P. S. = Juan Domingo de Albisu y Loynaz
« en nombre de la M. N. y M. L. Provincia de Gui-
« puzcoa, de que tengo presentado poder, ante V. A.
« por el recurso que mas haya lugar en derecho, digo:
« que animada siempre la Provincia mi parte de un
« sincero deseo de reducir á la mas puntual observan-
« cia las órdenes del Consejo, y acuerdos de la misma

« Provincia, estableció cierto reglamento en su Junta
 « general, que celebró en la ciudad de San Sebastian á
 « ocho de julio de mil setecientos setenta y uno, para
 « el recogimiento de pobres postulantes naturales y fo-
 « rasteros, y establecimiento de los que, sin destino
 « particular, pretendieran domiciliarse en su distrito,
 « y distribuyó las reglas en veinte y cinco capítulos,
 « previniendo espresamente desde el diez y ocho hasta
 « el veinte y tres, que los Diputados que anualmente
 « nombra para los respectivos partidos eligiesen en ca-
 « da pueblo un Comisario de toda satisfaccion, con
 « autoridad de arrestar á los Pobres que contravinie-
 « ren á las reglas prescriptas, y así arrestados, exigir
 « de la Justicia del Pueblo de su residencia cierta cuo-
 « ta, que sirviera de estímulo al cuidado, y á la di-
 « ligencia, y á las pesquisas secretas que se les come-
 « tiéron para la averiguacion de la calidad de las per-
 « sonas, que fueren á morar de nuevo á cada Pueblo:
 « y para que no hubiera duda en el derecho y facul-
 « tad de los Diputados, se autorizó á estos con toda
 « la que reside en la Provincia, y su Junta general,
 « como es literal en el capítulo XXII que con todos
 « los demas de el Regimiento se sirvió aprobar el Con-
 « sejo por decreto de veinte de febrero de este año, y
 « se espidió en su razon la correspondiente Real Pro-
 « vision, de que presento un egemplar impreso. Y ha-
 « biendo solicitado el Diputado general del Partido de
 « la costa D. José Ignacio de Bustinzuría, informarse
 « de los Alcaldes de los pueblos de su Partido de aque-

« llos sugetos, que respectivamente contemplasen mas
 « idóneos y proporcionados, á fin de nombrarlos para
 « Comisarios, en cumplimiento de la prevencion de el
 « capítulo XVIII le ha respondido el Alcalde de la villa
 « de Motrico en carta de siete de setiembre que me-
 « diante darse por V. A. comision á las Justicias de los
 « respectivos Pueblos para la observancia de dicho regla-
 « mento en la citada Real Provision de quince de junio,
 « en que se sirvió autorizarlo con su aprobacion, no po-
 « dia consentir se entrometiese otro en su jurisdiccion,
 « mientras no hubiese contraria resolucion del Consejo. Y
 « respecto de ser la inteligencia de este Alcalde notoria-
 « mente equivocada, como se convence por el hecho solo
 « de aprobarse y confirmarse por la provision que sita el
 « reglamento, en que se dá aquella facultad á los Dipu-
 « tados del Partido, segun es literal en los capítulos XVIII.
 « y XXII. y entenderse sin perjuicio de esta facultad la co-
 « mision que se dirige á las Justicias, para que auxilien
 « por su parte dicha facultad, y las demas providencias
 « de la Diputacion, y no para que las impidan, como se
 « ha persuadido con error el Alcalde de Motrico, ni de lo
 « contrario podria tener observancia, siendo las Justicias
 « las que quedan recargadas con las cantidades que se apli-
 « can á los Comisarios, en compensacion de su cuidado,
 « y para estimular el mayor esmero y puntualidad en la
 « egecucion, por tanto: suplica á V. A. que habiendo por
 « presentado el egemplar del despacho, se sirva, por lo pre-
 « venido en él, librar la correspondiente Real Provision
 « sobre-carta de la de quince de junio de este año con el

* conveniente apercibimiento, para que la Justicia de
 « Motrico, y las de los otros Pueblos de la Provincia no
 « impidan, ni embaracen el cumplimiento y egecucion
 « del reglamento aprobado por V. A.; ántes sí le auxilien
 « y ayuden á la Diputacion, para su mas puntual ob-
 « servancia, estimando ceñida á este efecto la comision
 * que se las encarga, pues procede así de justicia, que
 « pido, juro, y para ello etc. Licenciado D. Pablo An-
 « tonio de Ondarza.=Juan Domingo de Albisu y Loy-
 « naz.

Y visto por los del nuestro Consejo con los ante-
 cedentes del asunto, y lo espuesto por el nuestro Fís-
 cal por auto que provehieron en cuatro de este mes
 se acordó espedir esta nuestra Carta: por la cual de-
 claramos, que las Justicias ordinarias de los Pueblos
 de esta Provincia, y especialmente las de la villa de
 Motrico, han tenido fundado motivo para no permitir
 á los Diputados de la Junta extraordinaria y Comi-
 sarios, que por estos se pretenden elegir el uso de fa-
 cultades, y jurisdiccion á que aspiran, y no les cor-
 responde. Y así mismo declaramos, que las de los Di-
 putados y Comisarios, que se espresan en los capítulos
 de la ordenanza, aprobados por el nuestro Consejo, son
 y deben entenderse sin perjuicio de la jurisdiccion Real
 ordinaria de las respectivas Justicias. Y mandamos á
 vos el nuestro Corregidor, hagais entender estas de-
 claraciones á la Junta general y particular de esa Pro-
 vincia, para que quede espedido á los Alcaldes y Jus-
 ticias de su comprehension el uso de la jurisdiccion, que

les está encargada: en inteligencia, de que tanto los espresados Diputados como los Comisarios de Partidos, que por estos se tengan por convenientes elegir, podrán denunciar cualesquiera contravenciones, que en oposicion de las reglas prescriptas en punto á postulación de Pobres ocurran, admitiéndolas las Justicias de los espresados Pueblos, como corresponde para su pronto y eficaz remedio, auxiliando en todo caso á los espresados Comisarios, para que se logre el mejor desempeño de los encargos que se les hagan, y no se dirijan ó tengan tendencia ó acto de jurisdiccion, que no pueden egercer en agravio de la jurisdiccion Real ordinaria, de que se hallan encargadas dichas justicias. Y para la egecucion de todo, dareis las órdenes y providencias convenientes, que así es nuestra voluntad. Y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara, bajo la cual mandamos á cualquier nuestro Escribano os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á veinte y dos de diciembre de mil setecientos setenta y dos. *El Conde de ARANDA*: D. Jacinto Miguel de Castro: D. Antonio de Veyan: D. Luis Urries y Cruzat: D. Andres Simon Pontero. Yo D. Antonio Martinez Salazar Secretario del REY nuestro Señor, su Contador de results, y Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: *Registrada*: D. Nicolas Verdugo: *Teniente de Canciller mayor*: D. Nicolas Verdugo.

CIRCULAR. En este Congreso universal de mis pueblos he leído la *Real Provision* que acompaña á esta carta. En declaracion del capítulo XIV. y en virtud de la facultad, que reservé en el plan, de señalar el tiempo que bastaría para con los que se hallan ya establecidos en mis Repúblicas en calidad de moradores: he venido en señalar el de diez años, y he resuelto, que con los establecidos dentro de este término, se practiquen las diligencias prevenidas en el plan, y que mis Repúblicas remitan á la primera Junta general una lista de aquellos sugetos establecidos en ellas, y que consideren, ó estén reputados por notoriamente originarios del Pais, para que con mas pleno conocimiento pueda resolver sobre la segunda parte del mismo capítulo.

Todo lo comunico á Vm. para su inteligencia y exacta y puntual observancia, como lo espero de la atencion de Vm. al cumplimiento de mis disposiciones: y que me dará frecuentes motivos de egercitar mi fino afecto en agrado de Vm., que guarde Dios muchos años: De mi Junta general en la N. y L. Villa de Hernani 4 de Julio de 1772.

Cumpliendo, pues, lo resuelto por las Juntas, transmito á Vm. el precedente Reglamento, y excito el celo de Vm. á su mas exacto cumplimiento, esperando que por las ventajas inmediatas que resultan de ello, hará por todos los medios se evite la postulacion de pobres que no sea conforme al mismo Reglamento, como igualmente el que nadie

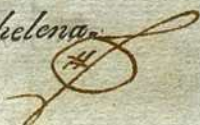
se establezca en ese Pueblo y su jurisdiccion sin que llene los requisitos que se prescriben, publicando y dando á entender al Vecindario y particularmente á la gente labradora y casera, que con la mejor voluntad invierte sus limosnas por una caridad mal entendida en sufragio de personas que acaso no deben percibir.

Advierto á Vm. que las Juntas deseando aclarar el artículo 2.º del Reglamento en la parte relativa á la cuota ó cantidad que por jornales ó alquileres se debe pagar á los que conducen los pobres de un pueblo á otro por el Alcalde del de la residencia del pobre, acordaron se pague á razon de tres reales por legua por ida y vuelta, es decir, que si el Pueblo donde se hizo la detencion del pobre dista tres leguas del de su residencia á donde debe de ser conducido, se le pagan nueve reales, y si necesitase bagage á proporcion de lo que se satisface por este servicio en el camino real.

Tambien resolvieron que no se concedan licencias para pedir limosna con el título de casas quemadas por los abusos á que se da margen con semejantes permisos, que en todo caso deben ser limitados al radio de dos leguas del parage en que se hubiese verificado el incendio.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion en la N. y L. villa de Tolosa á 16 de Julio de 1829.

Joaquin de Michelena



Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de
Arrizabalaga



M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian

Subdelegación Principal
de Policía de la
Provincia de Guipúzcoa.

N.º 571

P. D. Encargo á V.
el exacto cumplimiento
de mi circular de 16 de
Julio sobre postulantes,
pues observo no se cum-
ple.

25
Mi Diputación extraordinaria del día 8 del corriente mes fijó su atención en el estado en que se hallan los fondos de Policía sin tener absolutamente de que cubrir sus atenciones, estrayendose anualmente cantidades de la Caja general de la Provincia en medio de su estado el mas mísero sin poder llenar sus obligaciones y con atrasos de mucha consideración. Tuvo presente que todo esto proviene de no exigirse los arbitrios que se señalaron en el Reglamento general de Policía del Reino y adoptaron en el de esta Provincia; á saber, las cartas de seguridad, los pasaportes y las licencias de caza; pues que las primeras nadie toma: de pasaportes son pocos los que los usan, particularmente para andar dentro del distrito de la Provincia, y las licencias de caza no toman sino pocas personas, siguiéndose de ello el reparable inconveniente de que se falta con la tolerancia al cumplimiento de la ley. Se hizo cargo que el repartimiento sobre posadas, tabernas y demas casas públicas se halla establecido, y se cobra en los Pueblos; mas se abusa tambien respecto de él por falta de patentes que autoricen á tenerlas, habiendo tambien reclamaciones sobre su número, porque el repartimiento está fundado en las notas remitidas por los Pueblos el año de 1824, y con posterioridad ha habido variaciones y diminuciones, siendo muy justo el que no se exija mas que á las casas públicas que realmente existen.

Bajo las consideraciones precedentes, y debiendo por una parte llenar el Reglamento de Policía y ordenes referentes á ella, y por otra proporcionar medios para las atenciones del ramo, decretó lo siguiente.

Que desde el dia 1.º de Enero del año próximo de 1830 en adelante, no pueda dejar de tomar la Carta de seguridad persona ninguna de las que estan obligadas á ello, pagándose por cada una un real de vellon.

Que todos los que tengan que salir del radio de seis leguas del pueblo de su residencia ó domicilio, hayan de tomar precisamente sus pasaportes aunque sea para andar dentro del distrito de esta Provincia, y se pague por cada uno cuatro reales de vellon.

Que todos los que quieran cazar en adelante, á excepcion de solos los militares, han de obtener precisamente la licencia de la Policia que expedirá la Diputacion como hasta ahora, sin que pueda permitirse á nadie cazar de otro modo, no exhibiendo la competente licencia, por la que se pagarán diez reales de vellon por un año. Los Alcaldes y Ayuntamientos podrán pedir las que necesiten, con una lista de los sugetos á cuyo favor se hayan de expedir. Los militares deben tomar de sus respectivos Gefes y manifestar á la Policia.

Que nadie pueda tener desde el dia 1.º de Enero en adelante posada, taberna, café, villar ni otra casa pública de las comprendidas en el Reglamento de Policia, sin que obtenga préviamente la competente licencia ó patente de la Diputacion, y pague la cuota que se halla designada.

Que los Ayuntamientos particulares y principalmente los Alcaldes Jueces encargados de Policia, sean responsables del exacto cumplimiento de las disposiciones precedentes y pagarán ellos las retribuciones designadas, si se hallase á alguna persona sin estar autorizada como corresponde, y á mas las multas á que haya lugar, quedándoles su derecho á salvo para exigir las al contraventor si fuese suya la falta.

Para poder, pues, cumplir lo dispuesto por la es-

traordinaria encargo á Vm. que para el dia 31 del corriente mes me remita sin falta una nota exacta de todas las personas que necesitan de cartas de seguridad en este pueblo y su jurisdiccion, y otra de las que necesitan patente para sus casas públicas, dirigiendo al mismo tiempo una persona que las recoja y lleve.

Que durante el próximo mes de Enero se hagan tomar las cartas de seguridad á todos los que las necesiten, y se me remita su cuenta con entrega del importe dentro de los ocho primeros dias del mes de Febrero, é igualmente el de las patentes, y licencias de caza.

Que con arreglo á mi circular de 13 de Agosto de 1824, y la de 24 de Setiembre del mismo año, se cuide de cumplir todo lo relativo á cartas de seguridad y pasaportes, posadas públicas y secretas, y demas casas públicas.

Espero, pues, que Vm. haciéndose cargo de la gravedad é importancia del asunto no omitirá medio ni diligencia alguna para que se realice todo lo que precede á fin de conseguirse así los beneficios que se dejan ver con la observancia de lo mandado por S. M. y por la Provincia y evitar toda responsabilidad, acusándome por de pronto el recibo para mi conocimiento y gobierno.

Dios guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Tolosa á 15 de Diciembre de 1829.

Joaquín de Michelena

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Juan Bautista de Arriabalaga

pa 60

Reunida en esta mi Diputacion extraordinaria de Verano, he tomado conocimiento de que en medio de hallarse designados los conventos de Religiosos, Santuarios, y casas que puedan cuestuar y pedir limosna en este mi distrito, sin embargo se vén con frecuencia postulantes que no estan autorizados, perjudicando en esto á los havilitados, y á los Pueblos; y queriendo precaver para en adelante, y que no se permita, sino á quien con derecho, y legitimidad pueda egecutar, he acordado se imprima, y circule el oficio que con fecha de 5 de Agosto de 1817 pasé á los Señores Alcaldes de los Pueblos de mi Hermandad, y es á la letra del tenor siguiente.

Cumpliendo el encargo que me hizo la Junta 10 de las generales celebradas últimamente en la villa de Segura, páso á noticia de Vm. que segun los decretos de mis Congresos, pueden postular los Religiosos de Conventos mendicantes, que radican en mis Pueblos, y el de Ntra. Sra. de Aranzazu dentro de sus respectivas Guardianias.

Se halla tambien mandado por mis Juntas generales se pida limosna en mi Solar para el culto del glorioso San Martin de Loinaz.

Por lo que respecta á las Iglesias, Comunidades Religiosas, Santuarios y demas establecimientos pios situados fuera de Guipuzcoa y en otras Provincias del Reino, digo á Vm. que por Reales Provisiones del Supremo Consejo de Castilla, obtenidas á mi instancia con fechas de 12 de Noviembre de 1629, 28 de Agosto de 1645, 21 de Agosto de 1730, Real Cédula de 13 de Setiembre de 1742, y por sentencia dada en contradictorio

juicio por el Nuncio en 14 de Julio de 1741, está mandado espresamente que no se permita en mis Pueblos, ni en los caserios de su respectiva jurisdiccion la postulacion para mas, ni otro destino, sino solo para la Santa Casa de Jerusalem, y para los Trinitarios descalzos de Pamplona; á estos con el sagrado objeto de la redencion de cautivos.

Todo lo cual comunico á Vm. para que cuide de que las espresadas Reales determinaciones no esperimenten contravencion alguna en ese Pueblo.

Por último advierto á Vm. que si se le presentasen encargados de San Antonio Abad de Olite, de los Hospitales de Zaragoza y Pamplona, y de Monserrate, no les permita hacer cuestuacion alguna hasta que cada uno de ellos exiva á Vm. mi despacho original dado dentro del año, cuya medida es tambien muy conforme á lo prescrito por mis Juntas generales con respecto á estos piadosos establecimientos.

Y lo trasmito á Vms. para que lo cumplan con la mayor exactitud, y puntualidad.

Dios guarde á Vms. muchos años. De mi Diputacion extraordinaria en esta N. y L. villa de Tolosa á 6 de Junio de 1830.

Joaquin de Michelena

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

*Juan Bautista de
Arrizabalaga.*

Sr. Alcalde y Ayuntamiento particular de

San Sebastián

III Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián

1831

Conociendo la Junta de Beneficencia los abusos y males que se originan de la mendicicia, tal vez en perjuicio de los verdaderos pobres, trató en una de sus sesiones desterrarla de toda su jurisdicción bajo reglas ciertas y fijas, que se reunirían en un pequeño Reglamento. Incomendó su ejecución á dos de sus Individuos, quienes habiendo trabajado con el celo que les caracteriza, han presentado el Reglamento que aprobado por la Junta, se pone en conocimiento de V. S. para su aprovacion y demas efectos conforme al artículo 8º.

No duda la Junta de las ideas piadosas de V. S. y que querrá contribuir de su parte á la Realización de las que un verdadero celo de la humanidad ha sugerido á la Junta en beneficio público, y que conforme en todo, le devolverá el Reglamento con su aprovacion, á fin de que se ejecute desde luego en todas sus partes.

Segun el artº 1º todos los pobres de la jurisdicción tienen obcion á gozar del beneficio de los Establecimientos, pague

ari es justo, que el que sufre los gravame-
nes y desventajas de un Pueblo, disfrute
de las gracias y favores que dispensa
el mismo. Mas parece que la Poblacion
de Alza al paro que se cree acre-
edora a todas las gracias de la Ciudad,
se ha escusado siempre a contribuir
para las necesidades de la misma, a lo
menos para las de los Establecimientos
piadosos del Hospital y Misericordia.
No parece a la Junta Regular que los
vecinos de Alza se escusen a pagar
a los Establecimientos los derechos que
pagan todos los demas de la juris-
dicion, y que al mismo tiempo
pretendan tener igual obcion que
todos a ser recogidos, mantenidos
y vertidos por las mismas Casas
de Caridad, y Conventualia que V.S. hi-
ciere conocer a la Poblacion de Alza
la obligacion que tiene de contribuir
para los establecimientos con los
derechos con que contribuyen todos
los demas vecinos y moradores de la
jurisdiccion, y que sino quiere entrar
a parte en estas contribuciones, tampoco
tiene derecho a disfrutar de los bene-
ficios que gozan el Hospital y
Misericordia.

Con este motivo presenta tambien
a V.S. la Junta las nuevas Reglas
que ha adoptado para las Contribuciones

Delos Pancon, meras y sitios que ocu-
 pan en la Plaza diferentes personas,
 cuyas contribuciones fueron cedidas
 por V.S. en favor delos pios establecim^{tos},
 y espere la Junta, que al paro que
 servira á V.S. de satisfaccion este
 nuevo celo delos Individuos de la
 Junta, encargará á sus Regidores
 coadyuvan de su parte para remover
 todos los obstaculos que pudieren
 presentarse en la cobranza de estas
 contribuciones. Esta misma
 cooperacion cree hallar la Junta
 en los mismos Regidores y en todo el
 Ayuntamiento juntamente con sus
 dependientes, á fin de que se cumpla
 estricta y escrupulosamente el Regla-
 mento sobre la mendicidad, á cuyo
 efecto y precisamente para la ob-
 servancia del Art. 1.^o Conviendria
 que V.S. anuncie por edictos ó bando
 las disposiciones acertadas que aca-
 ban de tomarse y en su consecuencia
 se diga á los particulares, no traten
 de eludir las ni á pretexto de piedad
 mal entendida ni por otro estilo. Con
 el mismo objeto pudiera mandar
 V.S. á sus Celadores que guarden el
 punto de la Puerta de Tierra que no
 permiten entrar en la Ciudad á ningun
 postulante de cualquiera clase y con-
 dicion que sea pues de este modo se

Mendicidia ahorra mucho trabajo y tiempo
alos Celadores de la Junta para el
desempeño de sus obligaciones.

Dios que a v.s. muchos años.
San Sebastian 30. Noviembre 1837.

El Presidente Hermano mayor de la Junta.

M. Dique de Granada de los

Manuel Fran.^{co} de Soravia
Secr.

30

page

El Ayuntamiento de la Ill. D. y M. P. Ciudad de
San Sebastián.

Con diversos las medidas que los años
anteriores se han tomado para desterrar la mendi-
cidad, moral para la pereza, para la disipación,
y que fomenta los vicios y la holgarancia. La
Ciudad y la Junta de Beneficencia, no correspon-
derian a sus deberes, si dejaran continuar esa
concurancia de pordioseros en las calles, y parages
publicos; porque esto no solo es contrario a las buenas
costumbres, y si tambien a la verdadera pobreza
que confundida en esa multitud no queda premiada
con los socorros a que da derecho la compasion.
Nada mas eficaz para este efecto que reager a los
que realmente sean necesitados en los Establecimientos
de Caridad, asegurando la subsistencia, y hacer que
sean utiles a la Sociedad ocupandolos en labores
propias. Asi lo han determinado la Ciudad, y
la Junta, por lo que

Dase saber el Ayuntamiento.

desde el día 8. de este mes en adelante,
no se permitirá postular a' ningún pube
en esta Ciudad q' su jurisdicción: persuadidas
la Ciudad y la Junta, que los vecinos y
moradores, ovadipubarán de su parte a' que
tena el deber efecar esta medida, de tanta
necesidad, y útil para los ciudadanos indi-
gentes, coliciendo su liberalidad en ocasiones
que se les proporcionara.

Hecho en San Sebastián 9.
de Diciembre de 1805.

José María de
Alzate, Alarcón

Joaquín de Mendizábal

El Secretario

Sebast. Jov. de Alzate

Me he enterado de cuanto bien me expone en
 su oficio de 6 del corriente, y de las copias q^{ue}
 me acompaña de las respuestas de los Alca-
 des de Andoain y Parages, relativos todos al
 recibo de los tres Mendigos, que les remitió;
 y debo decirle en contestacion, que la regla
 para la remision, o retencion de los mendi-
 gos es en conformidad a los articulos 1.^o y
 2.^o de la Real Provision del año de 1772,
 circulada p^{or} mi nuevamente en 16 de
 Julio de 1829, la Real Cedula, y bajo este
 supuesto, si es cierto, como asegura, el Alcal-
 de de Andoain que el pobre, o Mendigo
 que vive en una ciudad hace mas de
 diez y seis años, debe permanecer en la mis-
 ma ciudad, aun cuando sea natural de
 Andoain, sin que baste para obligarle
 a no recepcion el que bien alegue ser
 natural de Andoain; y por lo respectivo
 a los dos Ubriados a Parages, como a residen-
 tes en aquella, aunque no naturales de ella;
 si es cierto lo que contesta el Alcalde de no
 ser ni residentes, ni naturales, no puede com-

pedirle à su recepcion.

Asi pues debe vir averiguar el Pueblo o
la residencia de los dos Mendigos o Parajos, y
remittirlos à el, y sino tubiesen, o no huvie-
ren tenido residencia el Pueblo o Pueblos
de su naturalera. Dijo que à vir nro
a. De nra Diputacion fl. en Asperio
à 8 de Febrero de 1832.

José Juan ant. de Emparanza

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Baup. de
Hizabalaza

En mi contestacion de 8. Del corriente al oficio de
 Vm. Del 6. le figé con presencia de la Real
 Provision del año de 1772. y sus artículos 1.^o y 2.^o
 las Reglas que debian seguirse en quanto à la
 Emision y Recepcion de los pobres mendigos, y
 por lo mismo deve atenerse à ellas.

Que es lo que contesto al oficio de Vm.
 Del 16. Dios que. à Vm. muchos años. Demi
 Diputacion formal en la C. y L. Villa de
 Azpeitia à 18. De Febrero de 1832.

José Immant. de Emporanz

Por la M. C. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bay. de
 Azpeitia

M. C. y M. L. Ciudad de

Donostiako Udal Arkiboa / Archivo Municipal de San Sebastian

San Sebastian



- 21 febrero -
acordado el día 22.

Soldado profulante

He recibido la comunicacion que V. S. se sirve dirigirme a nombre del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y su contenido ha debido admirarme, viendo así que en ningún tiempo han mendigado limosnas de nadie los Soldados del Regimiento que tengo el honor de mandar, por mas que en muchas ocasiones las privaciones han sido tantas y tan violentas, que bien habrian necesitado los pobres y oprimidos auxilios de sus Conciudadanos. Durante, mi gobierno, con su Batallon en maximo estado y muchas veces por circunstancias extraordinarias hasta sacando de la nacion divina, han sabido en medio del mas crudo temporal de este invierno, hacer continuas y penosas marchas, mostrar su noble constancia y bataria con valentia y estado de orden. Ni aun aquella situacion les ha permitido la mas leve relajacion de su disciplina, batallas con continuos de Pueblos y un cuerpo de lo mas casto y respetable. Tan abstruso mismo los ha visto saltar en tierra los mas bravos de pie y pie, y después de no haber recibido hasta ahora cantidad alguna hace dos meses, y apenas de haberse reunido el cuerpo a su llegada, cuando no tenia con que procurarse el cierto alimento preciso para la vida, y que no contaba aqui con relaciones de ninguna especie, esto aun por dar motivo de queja, y en parte es mas digno de aplauso que de censura.

gimiento, si que de la 1.^a Brigada de mi actual cargo, correspondiendo a la disciplina de Buen Exponer, y puedo asegurar a V.S. que sin embargo de lo mucho que esto me desvela, no tengo por fortuna faltar que corregir, como lo haré rapidamentes y con todo el rigor de la ley si se diera en ello motivo.

Quin así procede y tiene un exceso de miramiento a sus deberes, no es por cierto mercedor de que se le acuerden los de la disciplina.

Los S.^{os} Vocales de mi Altre. Corporacion demandados, habrian hecho bien de detener a los Poltados mendigos, pidiendo auxilio a los Guardias mas cercanos y entonces y por mas datos que tengo y de que no hago uso, se hubiera tal vez comprobado que no corresponden al Regimiento Provincial de Granada, pero los ruego que al menos sea al pasado que tienen en lo sucesivo para la futura comunicacion, sin embargo que he dado mis disposiciones y acordado medidas sobre el particular, desearo siempre de la mas puntual regularidad y de conservar la supor. armonia de estas poblaciones que ocupamos.

Dios guarde a V.S. m. d. d. P. Sebastian 21 de febrero del 88.

Sebastián

La multitud de mendigos de que en el dia se halla inundado el pais, ha llamado muy particularmente mi atencion, y teniendo justos motivos para sospechar que no es la indigencia sola la que les hace recorrer los pueblos, para evitar que só pretesto de ella quieran ocuparse en la vagancia y en el transporte de comunicaciones que pueden talvez ser peligrosas à la paz y tranquilidad de que se goza, como encargado por las últimas Juntas generales celebradas en la villa de Deva para conservar el orden y la tranquilidad del pais, he venido en mandar que en todos los pueblos de esta Provincia se observen las siguientes reglas de precaucion, comprendidas en el reglamento de postulacion del año 1772, circulado últimamente á los pueblos en fecha 16 de Julio de 1829.

- 1.^a Ninguna persona que no sea natural de esta Provincia podrá mendigar en ella sin una previa autorizacion de la Diputacion foral de la misma.
- 2.^a Los que sean naturales de esta Provincia, no podrán salir à la postulacion fuera de la jurisdiccion del pueblo de su residencia sin el competente pase del Alcalde, y sin una previa autorizacion de la misma Diputacion.
- 3.^a Cualquiera que faltando á estas reglas fuese hallado en la postulacion, será arrestado y conducido de justicia en justicia á su pueblo á costa de este, debiendo en caso de reincidencia imponersele ademas un castigo de ocho dias de prision en la carcel pública del pueblo donde fuese habido.
- 4.^a Los señores Alcaldes de los pueblos, y comandantes de celadores de la proteccion y seguridad pública, serán responsables de la egecucion de estas medidas cada cual en su respectiva jurisdiccion ó distrito.

El acreditado celo de V. no me deja dudar que cumplirá cuanto llevo dispuesto sin el menor disimulo en su egecucion por ecsigir así el servicio de S. M., de la Nacion y el mantenimiento de la tranquilidad pública, y ruego á Dios le guarde muchos años. Azpeitia Marzo 23 de 1840.

El Diputado general en egercicio.

El Conde de Monterron
